

resolución se refiere, debemos declarar, como declaramos, la nulidad de dicha Orden y acuerdo, como recaídos en actuaciones administrativas que también declaramos nulas por carecer de eficacia jurídica—por extemporaneidad en su presentación—de las solicitudes elevadas al mencionado Ministerio en 8 de junio y 17 de agosto de 1960 por don Antonio Renom Poch pidiendo una autorización de la expresada clase, referida al servicio similar al de interés del actor. Por lo que estimamos la demanda de este proceso, excepto en lo que se refiere a su cuarto pedimento, contraído a que se declare la procedencia de que por la Administración sea dado curso a la instancia indicada del recurrente, dirigida al Centro directivo mencionado y registrada en 18 de mayo de 1962, respecto a cuyo particular, el Ministerio, teniendo en cuenta lo que ahora resolvemos y en vista del fundamento que lo inspira, concederá el trato que estime conveniente a la meritada solicitud; sin expresa imposición de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1966.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

*ORDEN de 23 de junio de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 15.728.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 15.728, promovido por «Sociedad General Azucarera de España, S. A.», contra resolución de este Departamento de fecha 26 de octubre de 1964 sobre denegación de trámite de recurso de reposición, la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 21 de mayo de 1966, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, desestimando la inadmisibilidad propuesta en cuanto al presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por «Sociedad General Azucarera de España, S. A.», contra Orden del Ministerio de Obras Públicas de 25 de octubre de 1964, que declaró inadmisibles recursos de reposición previo al contencioso, deducido contra Orden de 1 de septiembre anterior, confirmatorio de acuerdo de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, de 18 de marzo del mismo año, sobre necesidad de ocupación de terrenos de la propiedad de aquélla, a expropiar para el proyecto de mejora y canalización de la acequia de Arabuleila (Granada), debemos confirmar y confirmamos dicha resolución de 25 de octubre de 1964, por ser ajustada a Derecho y sin que proceda conocer ni efectuar declaración alguna en cuanto a las demás peticiones contenidas en la súplica de la demanda; sin imposición de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1966.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

*ORDEN de 23 de junio de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 16.977.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 16.977, promovido por «La Junta Permanente de Heredades de Las Palmas y Dragónal, Bucio y Briviesca, de Las Palmas», contra Resolución de este Departamento de fecha 16 de noviembre de 1964, sobre estimación del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Las Palmas contra Resolución gubernativa de 26 de abril de 1961, declarando nulo el expediente tramitado a su instancia en solicitud de autorización para ampliar obras de alumbramiento de aguas en los parajes conocidos por «Camaretas» «Camoral» y «Hoya del Pozo» del término municipal de San Mateo (Las Palmas), la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 3 de mayo de 1966, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos. Que absteniéndonos de conocer del fondo del asunto, debemos declarar y declaramos inadmisibles el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Junta Permanente de las Heredades de Las Palmas y Dragónal, Bucio y Briviesca de Las Palmas, contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 19 de noviembre de 1964 que estimando el recurso de alzada formulado contra la

Resolución del Gobierno Civil de Las Palmas de 26 de abril de 1961 declarando nulo y sin valor alguno desde su origen el expediente incoado por no estar legalizadas las obras de las galerías denominadas 21 y 29 del servicio de abastecimiento de aguas de Las Palmas, anulaba la Resolución recurrida, mandando que a la vista de los informes técnicos emitidos en el expediente, la Comisaría de Aguas proponga al Gobierno Civil lo que estime conveniente y este resuelva lo que sea procedente, todo ello sin hacer expresa condena de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1966.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

*ORDEN de 23 de junio de 1966 por la que dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 17.729.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 17.729, promovido por don Lázaro García de Soto, contra Resolución de este Departamento de fecha 28 de mayo de 1965 que desestimó recurso de reposición contra la Resolución del mismo de 11 de febrero de 1965, denegando al recurrente su pretensión referida al cómputo de tiempo en la relación de funcionarios del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas de 17 de diciembre de 1964, la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 18 de mayo de 1966, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado, debemos desestimar y desestimamos también el presente recurso contencioso-administrativo absolviendo a la Administración de la demanda interpuesta por don Lázaro García de Soto contra Resolución del Ministerio de Obras Públicas de 28 de mayo de 1965, que desestimó el recurso de reposición de 11 de febrero del mismo año denegando al recurrente su pretensión referente al cómputo de tiempo en la relación de funcionarios del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas de 17 de diciembre de 1964, cuyas resoluciones declaramos firmes y subsistentes, sin hacer especial condena de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1966.

SILVA

Ilmo. Sr. Director Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 23 de junio de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 10.539.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 10.539, promovido por don Ernesto Millet Maristany y don Joaquín Sagnier Muñoz contra Orden de este Departamento de fecha 17 de noviembre de 1962, sobre indemnización de daños y perjuicios por razón de las obras de «Continuación de las vías de la calle de Aragón hasta la estación de La Sagrera-Barceloneta», la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 30 de marzo de 1966, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que no habiendo lugar a la nulidad de actuaciones en este proceso, suplicada en primer término en la contestación de la demanda por la representación procesal de la demandada «Sociedad Ibérica de Construcciones y Obras Públicas, S. A.», y desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Ernesto Millet Maristany y don Joaquín Sagnier Muñoz contra Orden del Ministerio de Obras Públicas de 17 de noviembre de 1962, debemos confirmar y confirmamos dicha Orden por encontrarla conforme a Derecho, absolviendo a la Administración General del Estado; sin haber lugar a imponer costas procesales a los actores.»

Y este Ministerio aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1966.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.